República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014).

Radicado N°: 70001-33-33-001-**2014-00284**-00
Demandante: TRANSELCA S.A. E.S.P
Demandado: MUNICIPIO DE SUCRE (SUCRE)
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La sociedad TRANSELCA S.A. E.S.P., por conducto de apoderado interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra el Municipio de Sucre (Sucre). Solicita que se declare la nulidad de la Liquidación Oficial del Impuesto de Alumbrado Público No. 2013 – 0006 de fecha 3 de abril de 2013 mediante la cual la Tesorería Municipal de Sucre determina el valor de los periodos grabables al contribuyente TRANSELCA S.A. E.S.P. y de la Resolución que decide el Recurso de Reconsideración No. 2014-003 de fecha 13 de junio de 2014, mediante la cual e liquida el impuesto de Alumbrado Público correspondiente a los periodos de enero de 2012 a marzo de 2013.

Estando al Despacho la presente demanda para decidir sobre su admisión, se advierte:

1.- Al hacer un estudio de la presente demanda se advierte que, la parte demandante deberá adecuar los hechos de la demanda, atendiendo las exigencias contenidas en el numeral tercero del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en ese sentido, deberán ser expuestos con precisión y claridad, e igualmente cumpliendo los criterios de determinación, clasificación y numeración que contempla la misma norma, obviando la inclusión de apreciaciones subjetivas, citas tanto normativas como jurisprudenciales y la transcripción de documentos que se anexan con la demanda, las cuales si son consideradas por la parte demandante como fundamentales, las debe incluir en el acápite de normas violadas y/o en el concepto de la violación.

2.- Se señala además que, el apoderado de la parte demandante deberá allegar la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso de

la Resolución que decide el Recurso de Reconsideración No. 2014-003 de fecha 13 de junio de 2014, a efectos de verificar la caducidad del presente medio de control.

3.- Se advierte además, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, deberá allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto en medio físico como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura por conducto de apoderado la Sociedad TRANSELCA S.A. E.S.P., contra el Municipio de Sucre (Sucre), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que de cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

3º.- Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte accionante a la doctora **Gladys María Castro Bayo**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.733.394 y T.P. No. 88.302 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido en el Certificado de Existencia y Representación obrante a folio 41-46 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

L